El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 27 de septiembre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-002-2013-00202-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María del Socorro Giraldo López

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / MORA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA CORRESPONDIENTE RELACIÓN LABORAL.**

… María del Socorro Giraldo López adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que para el 01/04/94 contaba con 37 años de edad…

Ahora bien, como la mencionada arribó a los 55 años de edad el 12/09/2012, debía cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/2005; en ese sentido, revisada la historia laboral de María del Socorro Giraldo López se desprende que para el 29/07/2005 no alcanzó las 750 semanas requeridas…

Del recuento anterior aparece que la demandante no cotizó el número suficiente para extender el beneficio de la transición hasta el 2014, por lo que se hace necesario verificar si se presentó la mora patronal que alude en los fundamentos de derecho del libelo genitor.

… para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993.

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido. (…)

… pese a que la historia laboral allegada por la demandante y actualizada a 10 de febrero de 2014… aparece una deuda por no pago por parte de López Valencia Ltda. desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, lo cierto es que la demandante no acreditó haber prestado el servicio durante tal interregno.

Así las cosas, la pretendida mora patronal no se probó y mal haría esta Sala en contabilizar los ciclos reportados en una historia laboral actualizada a febrero de 2014, pues coincide con el periodo de inconsistencias reportadas con ocasión al Decreto 1406 de 1999, máxime que ninguna mora intermitente aparecía para el caso de ahora.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

…tal como lo concluyera la operadora judicial de instancia, la declaración rendida por la señora Gloria Cecilia López permite establecer que la promotora de la litis efectivamente se desempeñó como auxiliar contable de la sociedad López Valencia Ltda. entre 1993 y 1999; como quiera que dio detalles precisos respecto de las funciones, jefes inmediatos y lugar donde la actora desempeñó su labor, refiriendo que la empresa desapareció en el año 2000, por quiebra. Lo anterior permite inferir que la actora se desempeñó en un interregno superior al plasmado en el reporte que milita en el expediente, equivalente a 140 semanas…

Ahora bien, al proceso también compareció a rendir testimonio el señor Jorge Silvestre, quien de manera clara y coherente, afirmó que en su condición de Contador público laboró junto con la demandante -quien se desempeñaba como auxiliar contable- entre 1979 y 1986 en las empresas Industrias Fortaleza Ltda. y Prome Ltda. que pertenecían a los mismos dueños…

Así las cosas, como quiera que la demandante contaba con más de las 750 semanas -o su equivalente en tiempo de servicios- al momento en que empezó a regir el acto legislativo 01 de 2005, los beneficios transicionales contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se extendieron hasta el año 2014 y, por lo tanto, toda vez que en su historia laboral se ven reflejadas 500 semanas en los 20 años anteriores al momento en que cumplió los 55 años de edad -12 de septiembre de 2012- es claro que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde esa calenda…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:00 p.m. de hoy, viernes 27 de septiembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María del Socorro Giraldo López** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**S E N T E N C I A**

Procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 28 de marzo de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, tal como fuera ordenado mediante providencia del pasado 16 de agosto, por medio del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, así como a las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario con posterioridad a dicho fallo.

1. **La demanda y su contestación**

 Solicita la demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, en su condición de beneficiaria del régimen de transición, a partir del 12 de septiembre de 2012, para lo cual deberá tener en cuenta los tiempos dejados de cotizar por el empleador López Valencia Ltda.

 Asimismo, procura que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la indexación, las costas procesales y aquello que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1957 y que el 23 de octubre del 2012 presentó ante Colpensiones la solicitud de pensión de vejez, frente a lo cual Colpensiones no emitió respuesta.

Refiere que laboró a favor de la sociedad López Valencia Ltda. desde el 14 de septiembre de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1999; no obstante, en su historia laboral no se reportan 240,24 semanas por inconsistencias derivadas de la falta de cobro persuasivo de la demandada frente a dicho empleador, omisión cuyas consecuencias no le correspondía asumir a ella.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante y la solicitud pensional presentada el 23 de octubre de 2012; frente a los demás indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Se opuso seguidamente a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que la señora María del Socorro Giraldo López tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los lineamientos del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; para esto, determinó que debían deben ser computados los periodos en mora desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, con los cuales aquella alcanza un total de 1160 semanas cotizadas.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Colpensiones al pago de la aludida prestación a partir del 1º de septiembre de 2012, con las mesadas adicionales y los reajustes de ley, así como al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1º de noviembre de 2012,

Por último, condenó en costas procesales a la demandada.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el caso de marras era dable tener en cuenta los periodos que aparecen reflejados con mora patronal por parte de la empresa López Valencia Ltda. entre febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, toda vez que aparece la afiliación y no existe el reporte de la novedad de retiro, por lo que la actora no podía asumir la omisión de Colpensiones en efectuar el cobro de dichos aportes, ello aunado a la aceptación que sobre dicha deuda hizo Colpensiones en oficio dirigido a la demandante y al testimonio rendido por la señora Gloria Cecilia López Fernández, quien informó de manera clara y convincente que fue compañera de la actora en dicha empresa entre los años 1993 y 1999. De esta manera, concluyó que la demandante acreditaba más de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 y 1160 en toda su vida laboral, suficientes para conservar el régimen de transición y acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2012, por haberse efectuado cotizaciones hasta el 31 de agosto del mismo año.

Aclaró que no era posible tener en cuenta lo expuesto por el testigo Jorge Silvestre Gutiérrez, referente al tiempo de servicio que prestó como compañero de trabajo de la actora entre 1979 y 1986, pues dicho interregno no fue planteado en las pretensiones de la demanda y, además, no existe prueba que demuestre que la promotora de la litis fue afiliada al sistema de pensiones, por lo que al darse una falta de afiliación, no era posible ordenar a la demandada que tuviera en cuenta las semanas que se echan de menos.

Frente a los intereses moratorios, manifestó que los mismos corrían desde el 1º de noviembre de 2012, pues al haberse tenido que reconocer la prestación desde el 1º de septiembre de ese año, aquellos emolumentos correrían a partir de los dos meses con los que contaba la demandada para incluirlo en nómina, los cuales deben cancelarse hasta el pago efectivo de la obligación.

Precisó que no prescribió mesada alguna en razón a que entre la fecha en que se causó el derecho y aquella en que se presentó la reclamación no transcurrieron más de 3 años.

 Por último, señaló que al haber sido vencida en el proceso, correspondía a la entidad demandada cancelar las costas procesales.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, tal como fuera advertido en precedencia, en esta instancia se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**RECESO**

se deja CONSTANCIA DE QUE NO SE AVALÓ EL PROYECTO Y se CEDE USO DE PALABRA A LA DRA. OLGA LUCIA HOYOS, QUIEN POR SEGUIR EN TURNO LE CORRESPONDE EMITIR LA SENTENCIA CON LA TESIS MAYORITARIA

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala plantea los siguientes:

1.1. ¿Es posible contabilizar las semanas que no se encuentran reportadas en la historia laboral de María del Socorro Giraldo López con el presunto empleador López Valencia Ltda., so pretexto de que las mismas aparecen presuntamente en mora?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, ¿Cumple la demandante con los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Decreto 758/90?

**2. Solución a los problemas jurídicos.**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la vigencia de la aludida norma - 1º abril de 1994 -, tuvieran 35 años de edad si eran mujeres o, 15 o más años de servicios cotizados; periodo transicional que únicamente subsistiría hasta el 31 de julio de 2010, a menos que el afiliado a dicho régimen (RPM), tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29 de julio de 2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con el parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

Analizada la documental allegada al expediente, María del Socorro Giraldo López adquirió el derecho a beneficiarse del régimen de transición descrito, toda vez que para el 01/04/94 contaba con 37 años de edad, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía se extrae que nació el 12/09/1957 (fl. 8 c. 1),

Ahora bien, como la mencionada arribó a los 55 años de edad el 12/09/2012, debía cumplir con las exigencias del Acto Legislativo 01/2005; en ese sentido, revisada la historia laboral de María del Socorro Giraldo López se desprende que para el 29/07/2005 no alcanzó las 750 semanas requeridas, pues únicamente contaba con 570,27.

Del recuento anterior aparece que la demandante no cotizó el número suficiente para extender el beneficio de la transición hasta el 2014, por lo que se hace necesario verificar si se presentó la mora patronal que alude en los fundamentos de derecho del libelo genitor.

**2.2. De la mora patronal**

**Fundamento jurídico**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que al presentarse mora patronal en los aportes en pensiones, las Administradoras pensionales son las obligadas a iniciar las acciones tendientes al cobro de los aportes, que de no hacerlo deberán responder por el pago de la prestación reclamada[[1]](#footnote-1).

Igualmente, ha manifestado que los aportes son el resultado inmediato de la prestación del servicio, y de allí emana la obligación que existe en cabeza de los empleadores de su pago, y de las entidades encargadas de la administración de las pensiones de su cobro[[2]](#footnote-2).

Por lo que ha explicitado que para efectos de contabilizar semanas reportadas en mora del empleador, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos remisos existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador en efecto prestó el servicio; interpretación que se ajusta incluso a los dictados del literal l) del artículo 13, 17 y 22 de la Ley 100/1993[[3]](#footnote-3).

Criterio que ha sido expuesto por esta Colegiatura en el sentido de que cuando el afiliado al sistema pensional invoca la existencia de mora patronal dentro de su historial de cotizaciones, no es suficiente con que alegue esa circunstancia, sino que es su deber allegar los medios de convicción pertinentes para demostrar sus dichos, esto es, que dentro de ese periodo existió una relación laboral con el empleador incumplido[[4]](#footnote-4).

Al punto es preciso resaltar que tal obligación de acreditar el vínculo laboral se hace más necesaria porque constantemente en las historias laborales aportadas por Colpensiones, se advierte una mora en el pago de los aportes desde 1995 hasta el periodo de septiembre de 1999; sin embargo, dichas constancias en realidad se debieron a la expedición del Decreto 1406 de 1999, que reglamentó *“la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones”*; dado que este determinó que las presuntas moras y la omisión de los reportes de novedad de retiro solo se debían contabilizar hasta el día antes de la entrada en operación del registro en mención, que lo fue el 01/10/1999, y por tal razón se generaron dichas inconsistencias.

No obstante, también se ha expuesto que la prestación del servicio puede acreditarse mediante prueba indiciaria que permita inferir que ella se prolongó por el periodo en mora, como ha sucedido cuando se prueba la mora intermitente[[5]](#footnote-5).

**Fundamento fáctico**

En los fundamentos de derecho de la demanda se implora el cómputo de las semanas comprendidas entre febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, que se aduce fueron dejadas de cotizar en su totalidad por el empleador López Valencia Ltda.

Para probarse la mora alegada obra en el expediente la historia laboral actualizada a febrero de 2014 (fls. 71 a 74 c. 1) en la que se consignó que el empleador López Valencia Ltda. cotizó a su favor 30 días durante el mes de enero de 1995, pero a partir de febrero de ese año hasta septiembre de 1999 presenta deuda por no pago.

Ningún otro documento se allegó con ese propósito, restando únicamente por valorar el testimonio de Gloria Cecilia Fernández que afirmó que era la administradora de los almacenes de López Valencia Ltda. que estuvieron abiertos al público desde 1985 hasta el año 2000 cuando quebraron.

En ese sentido, relató que conoció a la demandante hace 20 años, cuando esta última comenzó a laborar en la empresa, hito que luego circunscribió al año 1993 y que María del Socorro Giraldo permaneció laborando allí hasta el año 1999. Noción que adujo tener porque la demandante laboraba en la fábrica, mientras la testigo lo hacía como administradora de los almacenes y por ello, coincidían en algunos momentos.

Declaración que de ninguna manera ofrece credibilidad a la Sala Mayoritaria, en primer lugar, porque la ubicación temporal de la demandante en la empresa de López Valencia Ltda. no coincide, en la medida que si la testigo conoció a la demandante hace 20 años para la fecha de la declaración – 2014 –, entonces circunscribiría a la demandante en la empresa para el año 1994, que es contrario a la descripción de inició de labores para 1993.

Ahora, si tal conclusión aparece milimétrica y no se compadece con los efectos del paso de los años en la memoria de los testigos, entonces tampoco habría lugar a otorgarle credibilidad al testimonio si se tiene en cuenta que tanto la declarante como la demandante laboraban en sitios diferentes, incluso en sectores de la ciudad disímiles, la primera en el centro y la segunda en una fábrica, aspecto que impide deducir un conocimiento constante y permanente de la prestación del servicio realizada por la demandante a favor del sedicente empleador López Valencia Ltda., máxime que la declaración carece de un conocimiento detallado de las labores realizadas por la demandante, pues la testigo se limitó a decir que trabajaba en la contabilidad de la empresa, sin relacionar eventos específicos en que hubiesen coincidido o una relación entre ambas, elementos necesarios para ubicar a la demandante en tal empresa por lo menos durante 6 años (1993 a 1999).

En ese sentido, pese a que la historia laboral allegada por la demandante y actualizada a 10 de febrero de 2014 (fls. 71 a 74 c. 1) aparece una deuda por no pago por parte de López Valencia Ltda. desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1999, lo cierto es que la demandante no acreditó haber prestado el servicio durante tal interregno.

Así las cosas, la pretendida mora patronal no se probó y mal haría esta Sala en contabilizar los ciclos reportados en una historia laboral actualizada a febrero de 2014, pues coincide con el periodo de inconsistencias reportadas con ocasión al Decreto 1406 de 1999, máxime que ninguna mora intermitente aparecía para el caso de ahora.

Corolario de lo anterior, y descartando la mora patronal pretendida por la demandante se itera que María del Socorro Giraldo apenas alcanzó un total de 570,27 septenarios, insuficientes para conservar el régimen de transición y en consecuencia, pretender la aplicación del Acuerdo 049/90 cual se imploró en la demanda, todo lo cual implica la revocatoria de la decisión de primera instancia con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Por último, en cuanto al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 33 de la Ley 100/93, modificado por la Ley 797/2003, es preciso aclarar que la demandante tampoco los alcanzó, pues pese a que el 12/09/2014 llegó a los 57 años de edad, lo cierto es que para dicha época y en toda su vida laboral solo contaba con 921,85 septenarios, cuando requiere 1.275 semanas. En consecuencia, tampoco acreditó los requisitos para acceder al beneficio vitalicio bajo esta normativa.

Al margen de todo lo anterior, para el caso de ahora resultaba desacertado cualquier análisis del restante testimonio obrante en el proceso, esto es, el rendido por Jorge Silvestre, pues el mismo apenas refirió periodos laborados entre los años 1979 a 1986 en las Empresas Fortaleza Ltda. y Prome Ltda., esto es, por fuera de los lindes de la controversia ahora planteada que se remitía a la acreditación de una mora patronal presuntamente ocurrida entre 1995 hasta 1999, sin que en aparte alguno del libelo genitor se implorara el reconocimiento de tiempos laborados no cotizados al sistema pensional con ocasión a una falta de afiliación, máxime que esta Colegiatura carece de las facultades *ultra y extra petita* - art. 50 C.P.L. y de la S.S. - para incluir ahora tiempos no pretendidos, además de no intervenir el supuesto empleador.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto no queda duda que la demandante no postergó la aplicación del régimen de transición para que se examinara su pensión con base en las normas anteriores por lo que hay lugar a revocar la sentencia. Costas en ambas instancias a cargo de la demandante y a favor de la demandada ante la revocatoria integral de la decisión de primer grado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **María del Socorro Giraldo López** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** para en su lugar absolver a esta última de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** **Condenar** en costas de ambas instancias a la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Salva voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

Providencia: Sentencia del 18 de octubre de 2019

Radicación: 66001-31-05-002-2013-00202-01
Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María del Socorro Giraldo López

Demandado: Colpensiones

Magistradaa ponentes: Olga Lucía Hoyos Sepúlveda y Ana Lucia Caicedo Calderón

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con mi acostumbrado respeto, manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria por las razones que expuse cuando presenté el proyecto en mi calidad de ponente original, las cuales fueron las siguientes:

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a los siguientes supuestos fácticos: *i)* que la señora María del Socorro Giraldo al 1º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, siendo beneficiaría del régimen de transición cuando entró a regir la Ley 100 de 1993; *ii)* que no tenía los 55 años de edad que exige el Acuerdo 049 de 1990 al 31 de julio de 2010, toda vez que nació el 12 de septiembre de 1957; iii) que en la historia laboral que reposa en el infolio se percibe que hasta a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la actora cuenta con 561,71 semanas efectivamente cotizadas y, *¡v)* que en ese mismo documento se puede percibir que ella acredita, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, 619 semanas cotizadas.

En virtud de lo anterior, la señora Giraldo López tenía que demostrar que al 29 de julio del 2005, fecha en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 188,29 semanas más de las que se acreditaban en su historia laboral, para completar las 750 semanas exigidas por el referido acto, o su equivalente en tiempo de servicios, y así conservar los beneficios transicionales.

**Semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005**

Respecto a las semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al 29 de julio de ese año, esta Sala de decisión sostuvo en sentencia proferida el pasado 14 de febrero, dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00037 y con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, que el parágrafo 4o artículo Io de dicha reforma constitucional de manera expresa dispone que para efectos del conteo de las 750 semanas cotizadas, que debe tener el afiliado para conservar el régimen de transición, es factible considerar su equivalente en tiempo de servicios prestados, tanto para la labor desplegada al sector público, donde la normativa que regula el reconocimiento de la pensión *-Ley 33 de 1985 ó Ley 71 de 1988-* exige "tiempos de servicios" y no semanas cotizadas, como para aquellas personas afiliadas al I.S.S., pues de otra manera se vulnera el derecho a la igualdad de estas últimas frente aquellos empleados que trabajaron para el sector oficial y a quienes, para la contabilización de las 750 semanas, se les tiene en cuenta el tiempo de servicios prestado, independientemente de si en él se efectuaron aportes para pensión por parte de su empleador.

Ello es así por cuanto, para efectos de obtener la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, es factible que se contabilicen los tiempos de servicios laborados en el sector público, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, aunque dichas entidades no hayan hecho aportes a una caja de previsión social, por no haber estado obligadas a ello; situación que emergió de la declaratoria de nulidad del Decreto 2709 de 1994, por parte del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia No. 279308 del 28 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que así lo exigía.

No obstante lo anterior, vale la pena precisar que las semanas a que se ha hecho referencia -efectivamente laboradas pero no cotizadas-, no pueden contabilizarse para determinar el número de semanas definitivas, toda vez que para ello sí se tienen en cuenta las acreditadas en la historia laboral válida para prestaciones económicas.

**Caso concreto**

Para resolver el problema jurídico planteado era menester indicar que esta Corporación ha establecido que en aquellos casos en los que se ven reflejados en la historia laboral de un trabajador periodos en mora patronal, corresponde a este probar que en los mismos prestó efectivamente un servicio.

Así, tal como lo concluyera la operadora judicial de instancia, la declaración rendida por la señora Gloria Cecilia López permite establecer que la promotora de la litis efectivamente se desempeñó como auxiliar contable de la sociedad López Valencia Ltda. entre 1993 y 1999; como quiera que dio detalles precisos respecto de las funciones, jefes inmediatos y lugar donde la actora desempeñó su labor, refiriendo que la empresa desapareció en el año 2000, por quiebra. Lo anterior permite inferir que la actora se desempeñó en un interregno superior al plasmado en el reporte que milita en el expediente, equivalente a 140 semanas; siendo del caso aclarar que en otras oportunidades esta Colegiatura ha tenido reparo frente a aquellos periodos en mora que se aluden hasta el 30 de septiembre de 1999, pero la prueba en comento permite zanjar las dudas generadas al respecto.

Ahora bien, al proceso también compareció a rendir testimonio el señor Jorge Silvestre, quien de manera clara y coherente, afirmó que en su condición de Contador público laboró junto con la demandante *-quien se desempeñaba como auxiliar contable-* entre 1979 y 1986 en las empresas Industrias Fortaleza Ltda. y Prome Ltda. que pertenecían a los mismos dueños, cuestionándose la razón por la cual a su excompañera no le aparecen reportados los aportes como a él *-aportando para soportar tal afirmación su propia historia laboral-.*

La Jueza de instancia descalificó los dichos de este testigo por no existir pretensiones por el lapso que él narra y no haber prueba de la afiliación; no obstante, me aparto de tal determinación por cuanto, si bien no hubo ningún pedido al respecto en el libelo genitor, a efectos de contabilizar las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, esos más de 6 años trascienden a favor de la actora, pues con ellos, que equivalen a 308 semanas, se supera ampliamente aquel requerimiento, sin que en momento alguno la entidad demandada hubiera contestado la solicitud de actualización de historia laboral radicada en sus instalaciones el 17 de agosto de 2012, en el que demandó que las mismas fueran incorporadas a su histórico de semanas (fl. 38 y s.s.).

En este punto es necesario reiterar que tanto el tiempo de servicios que se tiene en cuenta entre 1979 y 1986, por la empresas Industrias Fortaleza Ltda. y Prome Ltda., y entre 1997 y 1999 por la sociedad López Valencia Ltda., sólo se contabiliza para efectos del conteo de las 750 semanas estipuladas en el Acto Legislativo 01 de 2005, más no para calcular las estipuladas en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, como quiera que la demandante contaba con más de las 750 semanas *-o su equivalente en tiempo de servicios-* al momento en que empezó a regir el acto legislativo 01 de 2005, los beneficios transicionales contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se extendieron hasta el año 2014 y, por lo tanto, toda vez que en su historia laboral se ven reflejadas 500 semanas en los 20 años anteriores al momento en que cumplió los 55 años de edad -12 de septiembre de 2012- es claro que tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde esa calenda, y no desde el 1º de septiembre de 2012, sin que mesada alguna se viera afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción al haberse presentado oportunamente la reclamación. En virtud anterior, considero que se debió confirmar la decisión de primer grado.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. Sentencias Sl 6912 del 10-05-2017 y Sl. 15980 del 02-11-2016, con ponencia de la magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dentro de los procesos rad. 48378 y 69294. En la última de las citadas, se reiteró la posición adoptada en las Sentencias SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL 6469-2016, CSJ SL 16814-2015, CSJ SL 8082-2015, CSJ SL 4818-2015, CSJ SL 15718-2015 y CSJ SL 5429-2014, CSJ SL907-2013 y CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 45173. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL 6912 de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. de 08/05/2019, SL1691-2019; sl34270-2008; SL763-2014; SL14092-2016; SL5166-2017; SL115-2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 2013-00764 del 20/03/15 Dte: María Eugenia Cuartas Álvarez vs Colpensiones

M.P. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 2012-00353 del 14/10/15, Dte: Teresita de Jesús Serna vs Colpensiones.

M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Rad. 2014-00088 del 03/09/15 Dte: Aisled Ocampo Aristizabal vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón. Rad. 66001-31-05-004-2013-00764-01 de 20 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-5)